



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0388**  
**RADICADO N° 2021/00030/00**

**CONSIDERACIONES**

El artículo 191 del Código de Comercio prescribe:

*“...Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción...”*

Lo relativo a la fecha a partir de la cual se contabilizan los dos meses, es modificado por el Código General del Proceso, que en el artículo 382, prescribe que los mismos se contarán *“...dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...”*

En este caso la parte actora impugna las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria y en la pretensión primera, solicita lo siguiente:

*“...Dejar sin efecto todas las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020 en el CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES, por ser contraria y violatoria (convocatoria y acta) al reglamento de propiedad horizontal y a las disposiciones de la ley 675 de 2001, ya señaladas en el contenido de esta demanda...”*

De modo que las decisiones objeto de controversia, fueron adoptadas el 02 de diciembre de 2020, como claramente se indica y esta demanda es formulada

**RADICADO N°. 2021/00030**

cuando ya había transcurrido un término superior a los dos meses, esto es, el 15 de febrero de 2021. Y es así como se observa que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad que prescribe el artículo 382 CGP.

En conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, inciso segundo, CGP, la demanda será rechazada por haber transcurrido el término de caducidad para presentarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar configurado el término de caducidad de la acción promovida por el señor JORGE EDINSON MARÍN SERRANO frente al CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda y devolver éstas y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f738f1bb21758bf9945f38e0a345e047632a644a19a7acba201525266f5425**

Documento generado en 27/08/2021 04:52:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**